



## JUICIO LABORAL

EXPEDIENTE: JL-02/2024.

ACTORA: MARÍA ELENA ADRIANA RUIZ VOSFOCRI

DEMANDADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Colima, Colima, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**ACUERDO PLENARIO** relativo al Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>1</sup>, identificado con la clave y número de expediente **JL-02/2024** promovido por la ciudadana María Elena Adriana Ruiz Visfocri mediante el cual reclama el pago de diversas prestaciones al IEE.

### I. ANTECEDENTES

#### I. DE LA DEMANDA

##### **Acciones y prestaciones reclamadas por la actora.**

El tres de diciembre del año dos mil veinticuatro, la ciudadana María Elena Adriana Ruiz Visfocri, acudió ante este Tribunal Electoral a presentar demanda por la falta de pago y cumplimiento de diversas prestaciones laborales, en contra del Instituto Electoral del Estado de Colima.

#### II. RADICACIÓN.

El día siguiente, la Secretaría General de Acuerdos en funciones dio cuenta, a la entonces Magistrada Presidenta, del escrito de demanda que la promovente presentó, dictándose proveído correspondiente por el que se radicó la demanda bajo número de expediente **JL-02/2024**, remitiéndose el expediente a la ponencia del Magistrado José Luis Puente Anguiano para su trámite procesal correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción.** De conformidad con el artículo 78 Apartados A y C fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre Soberano de Colima, 70

---

<sup>1</sup> En adelante IEE



del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado de Colima; el Tribunal Electoral del Estado es la máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad y tiene competencia, entre otras, para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y sus servidores públicos.

**SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a este órgano jurisdiccional electoral mediante actuación colegiada y plenaria, no así al Magistrado Instructor en lo individual, en virtud de que la decisión sobre la instancia que debe conocer de la demanda y la vía procesal idónea son cuestiones determinantes respecto al curso que se le debe dar a un medio de impugnación. Además, la definición de esos aspectos es necesaria para una debida garantía del derecho al acceso a la justicia que se reconoce en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, lo que se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe de dar al procedimiento del presente juicio, de modo que se trata de una cuestión cuya resolución no puede adoptarse por el Magistrado Instructor, y queda comprendida necesariamente en el ámbito del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la cual debe resolverla funcionando en Pleno.

Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99 de la Sala Superior de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>2</sup>

**TERCERO. Incompetencia. Razones y fundamentos.** En el presente caso, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de incompetencia y por lo tanto procede el desechamiento de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 78 inciso c), fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 4º y 70 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del

<sup>2</sup> Consultable a páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Estado de Colima, toda vez que en la especie este Tribunal es competente para conocer y resolver los conflictos o controversias que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores, así como también las que surjan entre el Instituto Electoral del Estado de Colima y sus trabajadores, no así tratándose de los Magistrados del propio Tribunal o de los Consejeros Electorales del propio Instituto, quienes por razón de su cargo, al derivar de un nombramiento del Senado de la República y del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respectivamente y la naturaleza de sus funciones, quedan exceptuados y requieren de otro tratamiento al estar sujetos, en cuanto a su actuación, al margen de las disposiciones de la Constitución y del Código Electoral.

En efecto, del análisis de la demanda se desprende que la parte actora reclama el pago de diversas prestaciones laborales derivadas de la **terminación anticipada del cargo** de **Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima**; cargo del que fue removida el día 31 treinta y uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro por resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro del procedimiento de remoción identificado con clave y número de expediente **INE/CG2037/2024**. Determinación que fue ratificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-956/2024** de fecha 04 cuatro de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

En ese sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional, es improcedente la demanda presentada por la C. María Elena Adriana Ruiz Visfocri, dada la naturaleza del acto que controvierte, en la especie “el pago de prestaciones laborales” por el desempeño del cargo como Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado, procedimiento para el cual este Tribunal se considera incompetente, al no tratarse de un servidor público subordinado al órgano de dirección del propio Órgano Administrativo Electoral y por otra, se trata, en sentido estricto, de cuestiones que tiene que ver con su remuneración por haber terminado el ejercicio del cargo. Razón última, por lo que tampoco procede su rencauzamiento a la materia electoral, dado que el acto que se reclama no es propiamente de naturaleza electoral.

Ello es así, puesto que, al Tribunal Electoral del Estado le corresponde conocer

y resolver los medios de impugnación que se presenten por conflictos o diferencias de tipo laboral que se susciten entre el Tribunal y sus servidores públicos (excepto los propios magistrados), así como de las que surjan entre el Instituto Electoral y sus trabajadores, de conformidad a lo que establece la Constitución local y el propio Código Electoral.

En consecuencia, los medios de impugnación electorales deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral o, en su caso, a los juicios derivados de los conflictos en materia laboral entre los trabajadores y el Tribunal y de los que surjan entre los trabajadores y el propio Instituto Electoral del Estado, no así las que tengan que ver con la remuneración, como es el caso de los consejeros electorales locales.

Máxime, si tomamos en consideración que la misma ya no se encontraba en funciones al momento de interponer la demanda, pues resulta ser un hecho público y notorio que, la hoy actora fue removida como Consejera Presidente del Consejo General del IEE, en fecha 31 treinta y uno de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

Ahora, se sostiene de la imposibilidad de reencauzar, puesto que, si bien es cierto, la Sala Superior<sup>3</sup> ha sostenido que la omisión en el pago de las prestaciones de los integrantes de las autoridades electorales puede constituir una violación a su derecho a desempeñar el cargo que trascienda a la vulneración de su autonomía e independencia<sup>4</sup>. Ello, porque las y los servidores públicos de la Federación, de los Estados, la Ciudad de México y de los municipios tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que debe ser proporcional a sus responsabilidades; también lo es que, ha determinado que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las autoridades electorales (consejeros o magistrados) a recibir remuneraciones son de naturaleza electoral **durante el ejercicio del cargo**. En ese sentido, dejan de tener incidencia en la

<sup>3</sup> La Sala Superior determinó su competencia para conocer de asuntos relacionados con las remuneraciones de consejeros distritales del INE en el juicio SUP-JDC-1882/2016 y acumulados; porque se trataban de asuntos relacionados con el derecho a recibir una remuneración.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 24/2016, de rubro MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS. EL PAGO DE UNA REMUNERACIÓN CONSTITUYE UNA GARANTÍA A LA INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

materia electoral de manera inmediata y directa cuando los accionantes ya no tienen esa calidad, derivado de la conclusión de su encargo<sup>5</sup>.

No obstante, la misma Sala Superior ha determinado que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las autoridades electorales (consejeros o magistrados) a recibir remuneraciones son de naturaleza electoral durante el ejercicio del cargo. En ese sentido, dejan de tener incidencia en la materia electoral de manera inmediata y directa cuando los accionantes ya no tienen esa calidad, derivado de la conclusión de su encargo<sup>6</sup>.

Lo anterior, en congruencia con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los actos emitidos por un Tribunal local relacionados con conflictos sobre el derecho de los Magistrados o Consejeros Electorales locales a contar con un haber de retiro, no se trata en estricto sentido de materia electoral, por lo que, el juicio de amparo es el medio procedente, al no referirse al ejercicio de derechos políticos que incidan sobre el proceso electoral, ya que no implican un análisis de régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento a través del voto ciudadano y de un proceso democrático<sup>7</sup>.

Con base en lo anterior, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JE-222/2022, estimó que los juicios electorales implican una controversia correspondiente al ámbito laboral que puede impugnarse vía amparo, cuando el promovente se queja por la falta o negativa de pago del finiquito al que aducen tener derecho derivado de la renuncia o conclusión anticipada (remoción) del cargo que venían desempeñando.

De esta manera, conforme al artículo 21 fracción VII, párrafo tercero de la Ley de Medios, los juicios electorales son improcedentes para reclamar el pago de prestaciones laborales una vez separado del cargo, ya sea por conclusión del periodo de designación o por cualquier otra causa de terminación anticipada,

<sup>5</sup> Determinaciones aprobadas, entre otros, en los SUP-JE-42/2019, SUP-JDC-10180/2020 y SUP-JDC-1430/2021, respectivamente.

<sup>6</sup> Determinaciones aprobadas, entre otros, en los SUP-JE-42/2019, SUP-JDC-10180/2020 y SUP-JDC-1430/2021, respectivamente.

<sup>7</sup> Tesis: P./J. 10/2019 (10a.) Jurisprudencia, con número de registro 2019725, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL.



porque en la legislación estatal no se contempla un medio de impugnación para que este Tribunal Electoral conozca de conflictos entre los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES), y quienes se desempeñaron como Consejeros Electorales, en el que soliciten el pago de prestaciones de tipo laboral.

Es decir, este órgano jurisdiccional no tiene competencia para conocer y resolver las controversias relativas al derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por su función, empleo, cargo o comisión, cuando no exista una vulneración al derecho a integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o de los principios de autonomía e independencia de dicho ente, debido a que ya se ha concluido con el cargo para el cual fue electo.

Lo anterior, debido a que ese tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pagos posteriores a la conclusión o separación del encargo, lo cual no se configura dentro del ámbito de competencia de la materia electoral, sino de la laboral.

En este contexto, el acto reclamado no implica el análisis del régimen conforme al cual la actora accedió al ejercicio del cargo (Consejera Presidenta), que tuvo en dicho órgano, sino solo a prestaciones relacionadas con la conclusión anticipada de su encargo, lo que no implica una posible afectación del ejercicio del cargo o la vulneración de la autonomía del referido órgano electoral local.

En consecuencia, al haberse demostrado que el asunto no es materia electoral, por tratarse de remuneraciones posteriores a la conclusión del cargo como consejera electoral local, no es procedente su rencauzamiento a la materia electoral ni su admisión como juicio laboral, al no existir un asidero legal para estimar la competencia en materia laboral para esta clase de juicios, por lo que se declara la improcedencia del juicio laboral instaurado por la parte actora y, por ende, el desechamiento de su demanda.

Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes puntos de:



**ACUERDO:**

**PRIMERO.** Se desecha la demanda presentada por la ciudadana María Elena Adriana Ruiz Visfocri, en términos de lo expuesto en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos a la actora para que los haga valer en la vía que estime pertinente.

**Notifíquese** personalmente a las partes en términos de ley.

Así, lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el veintinueve de enero dos mil veinticinco, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados José Luis Puente Anguiano presidente, Elías Sánchez Aguayo Magistrado en funciones y Nereida Berenice Avalos Vázquez Magistrada en funciones, siendo ponente el primero de los nombrados quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, Roberta Munguía Huerta, quien autoriza y da fe.

**JOSE LUIS PUENTE ANGUIANO.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**NEREIDA BERENICE AVALOS  
VAZQUEZ.  
MAGISTRADA EN FUNCIONES.**

**ELIAS SANCHEZ AGUAYO.  
MAGISTRADO EN FUNCIONES.**

**ROBERTA MUNGUIA HUERTA.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES.**